

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

DE LOS TRABAJADORES SOCIALES

CAPÍTULO I

**ARTÍCULO 1º.-** El ejercicio de la profesión de Trabajo Social, Asistencia Social o Servicio Social, en cualquiera de sus campos de intervención y metodología específica, ya sea individualmente o en equipo, quedan sujetos al régimen establecido en la presente ley y las normas complementarias que dicte la Autoridad de Aplicación.-

**ARTÍCULO 2º.-** Créase el Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja que tendrá a su cargo y en exclusividad el gobierno de la matrícula y el control del ejercicio profesional y tendrá el carácter de Persona Jurídica de Derecho Público. Las asociaciones o entidades particulares que se constituyan en lo sucesivo no podrán hacer uso de la denominación Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja u otras que por su semejanza puedan inducir a error o confusión.-

**ARTÍCULO 3º.-** A los efectos de la presente ley, Trabajo Social es la disciplina que tiene por objeto la intervención social ante las necesidades sociales para promover el cambio, la resolución de los problemas en las relaciones humanas y el fortalecimiento y la libertad de la sociedad para incrementar el bienestar, mediante la utilización de teorías sobre el comportamiento humano y los sistemas sociales y aplicando la metodología específica en la que se integra el Trabajo Social de caso, grupo y comunidad; estableciendo como fundamento y principios los Derechos Humanos y la justicia social.

Establécese el 25 de septiembre de cada año como el "Día del Profesional de Trabajo Social".-

**ARTÍCULO 4º.-** La sede del Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja será la ciudad Capital y su jurisdicción todo el territorio provincial.-

**ARTÍCULO 5º.-** Son incumbencias propias y exclusivas del Trabajo Social:

- 1.- Elaborar, participar, organizar, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar investigaciones sobre la problemática social, sus conflictos, manifestaciones, propuestas y abordaje tendientes a su resolución.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.522

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

"Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

- 2.- Elaborar, diseñar, aplicar y evaluar, métodos, técnicas e instrumentos para la intervención profesional en el campo social.
- 3.- Registrar, sistematizar y analizar datos de la intervención profesional en la realidad social; interpretarlos, elaborar informes, sustentar teorías y publicarlos, con fines académicos, científicos o de divulgación.
- 4.- Elaborar diagnósticos, pronósticos y propuestas en sus ámbitos de intervención con el fin de establecer prioridades y alternativas.
- 5.- Elaborar, dirigir, ejecutar, coordinar, supervisar, controlar y evaluar planes, programas y proyectos en organizaciones comunitarias, ONGs, áreas e instituciones públicas o privadas en cualquiera de los ámbitos de las políticas sociales.
- 6.- Realizar estudios de factibilidad social de planes, programas y proyectos, cuya implementación esté relacionada con las políticas sociales, el ámbito grupal, familiar, comunitario e institucional.
- 7.- Asesorar, desde la perspectiva del Trabajo Social, en la formulación, planificación e implementación de políticas sociales a nivel municipal, provincial, nacional, MERCOSUR y global.
- 8.- Asesorar en el estudio y elaboración de normas jurídicas relativas a familia, infancia, minoridad y grupos vulnerables.
- 9.- Realizar mediación, arbitrajes y peritajes en las áreas de su especialidad.
- 10.- Participar, coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo, síntesis y selección de textos en diversos formatos para su divulgación oral, escrita, interactiva u otro medio digital, que incluyan teorías, metodologías, análisis, resultados y/o conclusiones sobre experiencias e intervención del Trabajo Social.
- 11.- Integrar equipos de asistencia, investigación, promoción y/o rehabilitación en salud mental, en infancia y adolescencia, familia, justicia juvenil y de adultos, ancianidad, migrantes, comunidades y grupos vulnerables.
- 12.- Llevar a cabo actividades de capacitación, docencia y divulgación científica en temas de su especialidad.
- 13.- Cualquier otra actividad que por sus características, abordaje, metodología o impacto requieran del saber específico del Trabajo Social.-

ARTÍCULO 6º.- Para ejercer lícitamente la profesión del Trabajo Social en el territorio de la Provincia u ocupar cualquier cargo o función en calidad de tal, ya sea en el ámbito público o privado, bajo cualquier régimen contractual, se requiere:

- 1.- Tener título de grado de Trabajo Social, Asistente Social o Servicio Social, expedido por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas y reconocidas por autoridad competente.
- 2.- Tener título equivalente expedido por Universidad de otro país y haberlo revalidado en la forma que establece la legislación nacional vigente.
- 3.- Estar inscripto en la matrícula del Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.522

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

9. Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

- 4.- El ejercicio de la profesión supone, exige e impone la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión de título y/o firma.-

**ARTÍCULO 7º.-** Son Instrumentos específicos de los profesionales del Trabajo Social:

- 1.- La Historia social o documento en el cual registran exhaustivamente los datos personales, familiares, sanitarios, de vivienda, económicos, laborales, educativos y cualesquiera otros significativos de la situación socio-familiar de un usuario, la demanda, el diagnóstico y subsiguiente intervención y la evolución de tal situación.
- 2.- La Ficha Social o soporte documental del trabajo social, en el cual registra la información sistematizable de la historia social.
- 3.- El Informe Social Individual o Familiar, Socio Ambiental o Socio-ambiental Familiar; dictamen técnico que sirve de instrumento documental que elabora y firma con carácter exclusivo el profesional del Trabajo Social. Su contenido se deriva del estudio, a través de la observación y la entrevista, donde queda reflejada en síntesis la situación objeto, valoración, un dictamen técnico y una propuesta de intervención profesional.
- 4.- Proyecto de Intervención Social. Es el diseño de intervención social que comprende una evaluación-diagnóstico de la situación y personas con quienes actuar, una determinación de objetivos operativos, actividades y tareas, utilización de recursos, temporalización y criterios de evaluación.
- 5.- Otros informes que con denominaciones parecidas o propias como: Diario o Registro de Campo; Informe de Proceso Grupal e Informe de Actuación Profesional elabora el profesional del Trabajo Social a pedido institucional, del usuario o como síntesis de su intervención, y que tienen carácter técnico y confidencial.-

**ARTÍCULO 8º.-** Los profesionales del Trabajo Social de tránsito por la Provincia, contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, docencia o asesoramiento, durante el término de vigencia de sus contratos estarán habilitados para el ejercicio de la profesión, a sólo tales fines, sin necesidad de inscripción en la matrícula respectiva.-

**ARTÍCULO 9º.-** Son derechos de los profesionales del Trabajo Social, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales:

- 1.- Percibir honorarios por la prestación de servicios a favor de terceros, dentro de las actividades y funciones establecidas en la presente ley.
- 2.- Tener libre acceso a informes, datos, archivos, y/o cualquier otra documentación oficial respecto al área social de incumbencia profesional, salvo aquellas declaradas de carácter secreto o reservado por disposición de autoridad competente. A tal efecto será suficiente la exhibición de la credencial expedida por el Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja y tener las contribuciones al día.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.522

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

- 3.- Utilizar en forma exclusiva su producción científica, la que sólo podrá ser empleada total o parcialmente por terceros, con autorización expresa del autor del trabajo.-

**ARTÍCULO 10º.-** No podrán ejercer la profesión ni formar parte del Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja:

- 1.- Los condenados por delitos de lesa humanidad.
- 2.- Los condenados por delito criminal y los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración o la fe pública, y en general todos aquellos condenados a pena de inhabilitación, por el término de la sanción.
- 3.- Los fallidos no rehabilitados.
- 4.- Los excluidos del ejercicio de la profesión, mientras la exclusión subsista.-

## CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA

**ARTÍCULO 11º.-** El profesional del Trabajo Social que quiera ejercer la profesión, desempeñar cualquier función como tal, y bajo cualquier modalidad contractual, rentada o ad honorem, con excepción de los comprendidos en el Artículo 8º, presentará la solicitud de inscripción al Presidente del Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja, creado por la presente ley; y cumplimentará los siguientes requisitos:

- 1.- Acreditar identidad personal.
- 2.- Presentar original de Diploma Universitario debidamente legalizado acompañado de dos (2) fotocopias del mismo y dos (2) fotografías del solicitante.
- 3.- Declarar bajo juramento conocer la presente ley y su Reglamentación; y que no le afectan las causales de inhabilitación establecidas en el Artículo 10º.
- 4.- Declarar el domicilio real y el legal sirviendo este último a los efectos de su relación con el Consejo Profesional.
- 5.- Prestar juramento profesional.
- 6.- Registrar la firma.
- 7.- Abonar las sumas de dinero que establezca la Reglamentación.-

**ARTÍCULO 12º.-** El Consejo Directivo verificará si el profesional peticionante reúne los requisitos exigidos por esta ley y el Código de Ética, y se expedirá dentro de los diez (10) días de presentada la solicitud. Aceptada la inscripción el Consejo Profesional otorgará al matriculado un documento o certificado habilitante con su fotografía, datos

2009 - Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.522

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario Ley N° 8.470

de identidad, domicilio y número de matrícula; deberá constar el número de Folio, Tomo e inscripción en el Registro del Consejo Profesional.-

**ARTÍCULO 13°.-** Sólo podrá rechazarse el pedido de inscripción por motivos éticos o legales debidamente fundamentados y con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo. En ningún caso podrá denegarse la matrícula o cancelarse la misma por causas ideológicas, políticas, raciales, de género u orientación sexual o religiosa.-

**ARTÍCULO 14°.-** El Trabajador Social cuya inscripción fuera rechazada podrá presentar nueva solicitud, probando fehacientemente ante el Consejo Directivo haber desaparecido las causales que fundamentaron la denegatoria. En caso contrario, la solicitud deberá rechazarse y no podrá presentarse nuevamente, sino con un intervalo mínimo de seis (6) meses.-

**ARTÍCULO 15°.-** De cada Trabajador Social matriculado el Consejo Profesional tendrá un legajo con su fotografía, circunstancias personales, domicilio real y legal, títulos profesionales, postgrado y especializaciones, empleo o función que desempeñó o desempeña, así como las sanciones impuestas, méritos acreditados y cualquier otra información pertinente.-

**ARTÍCULO 16°.-** Cualquier matriculado puede solicitar su baja de la nómina de asociados.-

**ARTÍCULO 17°.-** Para obtener la baja de la matrícula de asociados al Consejo Profesional se requiere:

- a) Solicitarlo por escrito al Consejo Directivo explicando los motivos;
- b) Estar al día con las cuotas y contribuciones que establecen la presente ley y su Reglamentación.
- c) No tener acusación o juicio pendiente de resolución, ya sea ante los Tribunales Ordinarios o ante el Tribunal de Ética.-

**ARTÍCULO 18°.-** Si el solicitante satisface los requisitos del artículo anterior, el Consejo Directivo hará público en forma fehaciente el anuncio del retiro, pidiendo a quien tenga alguna objeción que hacer, hacerla por escrito dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación del aviso. Si al vencerse el plazo estipulado, no se hubiera presentado ninguna objeción, se declarará la baja a solicitud del interesado y comunicará fehacientemente al mismo, haciéndolo constar así. Si posteriormente deseara reanudar el ejercicio profesional en la Provincia, abonará nuevamente la matrícula.-

**ARTÍCULO 19°.-** Por el contrario, si dentro del plazo estipulado en el artículo anterior se presentara alguna objeción, el Tribunal de Ética investigará y resolverá elevando un detallado informe al Consejo Directivo. Si el resultado es favorable al matriculado, se procederá a conceder la baja, y si es desfavorable, se procederá a aplicar las sanciones correspondientes.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.522

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

ARTÍCULO 20º.- El Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja confeccionará la nómina de matriculados que mantendrá depurada y actualizada, remitirá copia de cada modificación al Superior Tribunal de Justicia y al Ejecutivo Provincial; igualmente tendrá copia disponible para instituciones oficiales, Consejos, Colegios y Asociaciones Profesionales, o particular interesado; debiendo publicarla al menos cada seis (6) meses.-

## TÍTULO II DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN

### CAPÍTULO I CARÁCTER Y FINALIDAD DEL CONSEJO PROFESIONAL DE TRABAJO SOCIAL DE LA RIOJA

ARTÍCULO 21º.- El Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja es una Persona de Derecho Público y funcionará a efectos de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley, su Reglamentación y el Código de Ética, además de velar por el correcto desempeño profesional de sus asociados.-

ARTÍCULO 22º - El Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja tiene por fines y objetivos:

- 1.- El Gobierno y centralización de la matrícula de los profesionales del Trabajo Social en la provincia de La Rioja.
- 2.- Redactar, actualizar y/o modificar el Código de Ética profesional y someterlo a la Asamblea para su aprobación.
- 3.- Fijar los derechos de inscripción o reinscripción en la matrícula y los de ejercicio profesional anual que han de pagar los asociados y sus eventuales accesorias, derechos de visación de informes, dictámenes, certificaciones y legalizaciones de firmas, las tasas que corresponden por los servicios que se presten a aquellos o a terceros.
- 4.- Recaudar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio, adquirir, enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles, contraer deudas por préstamos con garantía o sin ella, recibir donaciones con o sin cargo, efectuar inversiones de carácter transitorio y realizar todo otro acto de administración y disposición.
- 5.- Proponer al Poder Ejecutivo el texto y las modificaciones de la Ley de Ejercicio Profesional y su Reglamentación.
- 6.- Promover el perfeccionamiento técnico y la actualización profesional de los asociados.

2009 - Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario Ley N° 8.470

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.522

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

2009 Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario Ley N° 8.470

- 7.- Realizar convenios con obras sociales, organismos previsionales, instituciones crediticias u otras semejantes para asistencia, coberturas y beneficios de sus asociados.
- 8.- Colaborar activamente con las Universidades e Instituciones de formación y capacitación profesional, de grado y postgrado, respecto a planes de estudio, práctica profesional e investigación.
- 9.- Desarrollar técnicas y optimizar los medios que posibiliten a la Institución investigar, analizar, opinar y planificar acciones profesionales, interdisciplinarias, multidisciplinarias y transdisciplinarias para lograr excelencia en la intervención y los resultados.
- 10.- Promover la implementación de políticas sociales, su planificación y actualización en la Provincia, propiciando su concreción en los niveles de decisión mediante asesoramiento e información actual y especializada.
- 11.- Analizar, proponer y opinar sobre la realidad social, su problemática, conflictos, crisis y abordaje, en foros, congresos, medios de comunicación u otros órganos de opinión.
- 12.- Promover la intervención profesional y defender los ámbitos específicos de trabajo y desempeño profesional, condiciones contractuales y honorarios, además de la jerarquización del Trabajador Social, asegurando a la comunidad prestación y resultados óptimos.
- 13.- Velar para que los cargos profesionales se cubran en el ámbito provincial con equidad e idoneidad ya sea por el sistema de concursos o cualquier otro medio que asegure la igualdad de oportunidades y la excelencia.
- 14.- Establecer vínculos con otras asociaciones y/o federaciones, tanto del país como del extranjero, actualizando y compartiendo información y participando del quehacer profesional.
- 15.- Contribuir al desarrollo integral de los asociados organizando actividades culturales, deportivas y sociales; y promoviendo la participación cuando estas sean organizadas por otras instituciones.
- 16.- Crear, organizar, administrar y dispensar beneficios mutuales y/o gremiales con la contribución, participación y consentimiento de los asociados, siempre que contribuyan a la jerarquización, defensa, sostenimiento, previsión y promoción de los profesionales matriculados.
- 17.- Asesorar a instituciones públicas o privadas, en lo referente a intervención en el campo social, cuando así lo requieran.
- 18.- Desarrollar vínculos y relaciones solidarias con todos los organismos profesionales y laborales. Establecer acuerdos y participación con entidades gremiales tendiente a fortalecer lazos de participación e integración con los trabajadores.
- 19.- Bregar por la actualización y especialización en las metodologías propias del Trabajo Social, buscando su conocimiento y aplicación en los diversos ámbitos provinciales y nacionales.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.522

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

“Ley N° 8.470 - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario”

- 20.- Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley y resolver las cuestiones que se presenten respecto a su interpretación o aplicación.
- 21.- Concretar la defensa de los asociados en los espacios profesionales, laborales, gremiales y legales según corresponda.
- 22.- Establecer las normas a las cuales deberán ajustarse los avisos, anuncios o cualquier forma de publicidad o difusión relacionada con la profesión.
- 23.- Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se les sometan.
- 24.- Publicar revistas, boletines y/o libros.
- 25.- Administrar los fondos, fijar su presupuesto anual, designar y remover a sus empleados.
- 26.- Destacar la actuación de sus asociados, de otras personalidades como instituciones, por el desempeño profesional, actividad relevante, logros académicos o científicos participación ciudadana o calidad democrática, otorgando distinciones u otro reconocimiento.
- 27.- Sesionar ordinariamente al menos una vez por mes.-

**ARTÍCULO 23°.-** El Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden estrictamente político-partidario, religioso u otras notoriamente ajenas a sus fines y objetivos. Si se diera tal situación:

- 1.- La Función Ejecutiva Provincial, de oficio o a solicitud de la mitad más uno de los matriculados, podrá intervenir el Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja a efectos de su normalización.
- 2.- La normalización deberá cumplirse indefectiblemente en un plazo que no exceda los noventa (90) días corridos.
- 3.- El Interventor tendrá las mismas atribuciones reconocidas por esta ley al Presidente del Consejo Directivo.
- 4.- El interventor designará colaboradores de entre los matriculados.
- 5.- La resolución de la Función Ejecutiva Provincial deberá ser siempre fundada y haciendo mérito de las actas y demás documentación del Consejo, previa certificación de su autenticidad por ante Escribano Público.
- 6.- El interventor no podrá disponer de los bienes patrimoniales de la institución, ni enajenarlos ni disminuirlos.
- 7.- Los gastos ocasionados por la gestión del interventor hasta la normalización del Consejo, correrán por cuenta de la Función Ejecutiva Provincial.-

**ARTÍCULO 24°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, los profesionales del Trabajo Social podrán ejercer libremente el derecho de asociación y/o agremiación con fines útiles.-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.522

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

CAPÍTULO II  
PODERES DISCIPLINARIOS

**ARTÍCULO 25º.-** Es obligación indelegable, ineludible e irrenunciable del Consejo Profesional fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión del Trabajo Social.

A estos efectos se le confiere el poder disciplinario que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en que pudiere incurrir el matriculado, ni de las medidas disciplinarias que pudiere aplicarle la superioridad en tareas dependientes.-

**ARTÍCULO 26º.-** Los matriculados quedan sujetos a sanción disciplinaria por las siguientes causas:

- 1.- Condena criminal por delito doloso.
- 2.- Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus mandantes o asistidos.
- 3.- Negligencia frecuente en el cumplimiento de obligaciones profesionales.
- 4.- Violación del Código de Ética.
- 5.- Toda contravención a las disposiciones a esta ley y sus normas complementarias.-

**ARTÍCULO 27º.-** Las sanciones disciplinarias son:

- 1.- Advertencia.
- 2.- Amonestación privada.
- 3.- Amonestación pública y multa.
- 4.- Suspensión de la matrícula, de un (1) mes a un (1) año.
- 5.- Cancelación definitiva de la matrícula:
  - a) En caso de reincidencia;
  - b) Según la gravedad y circunstancias del hecho a sancionar;
  - c) Según las implicancias desde el punto de vista profesional y;
  - d) Según los antecedentes del imputado.-

**ARTÍCULO 28º.-** También son causas para la cancelación de la inscripción de la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por Junta Médica hábil e idónea, entre cuyos integrantes habrá un funcionario del Ministerio de Salud Pública, y deberá haber criterio unánime.
- b) Muerte del profesional.

“Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario” Ley N° 8.470

2009

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

“Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario” Ley N° 8.470

- c) Las inhabilitaciones, permanentes o transitorias mientras duren, emanadas del Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Trabajo Social de la Provincia y/o de sentencia judicial.
- d) El pedido del propio interesado por la radicación o ejercicio profesional definitivo fuera de la Provincia, a tenor del Artículo 17°.
- e) Las inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por la legislación vigente.-

**ARTÍCULO 29°.-** El Profesional cuya matrícula haya sido cancelada, podrá presentar nueva solicitud probando ante el Consejo Profesional haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación.-

**ARTÍCULO 30°.-** La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Directivo mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen. Esta medida será apelable por recurso directo, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado, ante el Tribunal de Ética.-

**ARTÍCULO 31°.-** El Consejo Directivo deberá depurar el listado de matriculados, eliminando a los que cesen en el ejercicio de la profesión por cualquiera de las causales previstas en la presente, anotará además las inhabilitaciones temporarias. En cada caso hará las notificaciones a la Función Ejecutiva Provincial, al Superior Tribunal de Justicia, y a las autoridades de la Federación Nacional.-

**ARTÍCULO 32°.-** Las sanciones disciplinarias aplicadas según el Artículo 27°, Incisos 2), 3), 4) y 5) deberán constar en el legajo personal del profesional sancionado y la solicitud de baja de la matrícula no impedirá su juzgamiento.-

**ARTÍCULO 33°.-** Las sanciones previstas en el Artículo 27° se aplicarán por el Tribunal de Ética con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen. En el caso del Inciso 5), y por única vez, debe ser apelada ante la Asamblea a solicitud del afectado dentro de los diez (10) días de notificada la sanción.

La Asamblea deberá sesionar con la presencia de todos los miembros titulares del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética. En el caso de mantenerse la sanción, se deberá comunicar lo resuelto a los Organismos Provinciales, Colegios y Asociaciones Profesionales de otras Provincias, y a la Federación Nacional.-

**ARTÍCULO 34°.-** Sin perjuicio de las medidas disciplinarias de los Incisos 3); 4); y 5) del Artículo 27°, el matriculado podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo y Tribunal de Ética hasta por cinco (5) años a partir de su rehabilitación. Esta medida se agregará como accesorio a las acciones referidas.-

**ARTÍCULO 35°.-** Las infracciones al ejercicio profesional según lo establece la presente ley, serán denunciadas al Consejo Profesional de Trabajo Social, quien a través del Tribunal de Ética ejercerá el control en mérito a tales denuncias o por propia iniciativa.

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**8.522**

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

2009 - Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

- a) Esta intervención no excluye las responsabilidades de índole civil, penal o administrativa en las que pudieran estar incurso los autores de tales hechos.
- b) Los trámites disciplinarios pueden iniciarse por denuncia del agraviado, de un tercero, de instituciones o personas jurídicas, o a solicitud del imputado. En todos los casos se garantizará el derecho a defensa.
- c) Las representaciones y demás trámites constarán en el Reglamento del Tribunal de Ética.-

**ARTÍCULO 36°.-** Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los tres (3) años de producirse el hecho que las motive.-

### **TÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO PROFESIONAL**

#### **CAPÍTULO I AUTORIDADES DEL CONSEJO PROFESIONAL DE TRABAJO SOCIAL DE LA RIOJA**

**ARTÍCULO 37°.-** Son Órganos Directivos de la Institución:

- 1.- La Asamblea.
- 2.- El Consejo Directivo.
- 3.- El Tribunal de Ética.-

#### **DE LAS ASAMBLEAS**

**ARTÍCULO 38°.-** La Asamblea General se constituirá con los profesionales inscriptos y habilitados en la matrícula del Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja para tratar la elección de Autoridades del Consejo, cuando correspondiere, y cualquier otro punto de su incumbencia, a propuesta del Consejo Directivo, el Tribunal de Ética, de los Revisores de Cuentas o de los asociados. Formarán el quórum legal la mitad más uno de sus miembros; pero si después de media hora de la convocatoria no se logra el quórum, la Asamblea se constituirá válidamente cualquiera sea el número de socios presentes, siempre que no sea inferior al número de miembros del Consejo Directivo.-

**ARTÍCULO 39°.-** La Asamblea General Ordinaria se reunirá una (1) vez al año, dentro de los tres (3) primeros meses de vencido el ejercicio a fin de tratar la Memoria y Balance Anual, Presupuesto y el Orden del Día que haya establecido el Consejo Directivo. La convocatoria se comunicará por medio fehaciente, impreso o digital, con cinco (5) días de anticipación, como mínimo, dirigidas individualmente a los matriculados y, además, mediante publicaciones posibles.-

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

94to Provincial - Por los Derechos Humanos, dentro el Biotecnario" Ley N° 3470

**ARTÍCULO 40°.-** La Asamblea Extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Directivo, de los Revisores de Cuentas o a pedido del diez por ciento (10%) de los profesionales matriculados, los que deberán fundar su solicitud por escrito y mencionar los asuntos que se deberán incorporar al Orden del Día. La convocatoria, con indicación del Orden del Día, lugar, fecha y hora de realización, se publicará por una vez en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de otras publicaciones, con diez (10) días de anticipación por lo menos y no más de treinta (30) días.-

**ARTÍCULO 41°.-** Será presidida por el Presidente y Secretario del Consejo Directivo. En la hipótesis prevista en el Inciso g) del Artículo 58°, aquellas funciones serán ejercidas por dos asambleístas que designe la propia Asamblea.-

**ARTÍCULO 42°.-** Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Las referidas en los Incisos 2), 3), 4), 5), 7), 16) y 18) del Artículo 22°.
- b) Decidir la incorporación a que se refiere el Inciso 14) del Artículo 22°.
- c) Autorizar los gastos de adquisición, disposición o gravamen sobre inmuebles.
- d) Considerar y resolver sobre la memoria y los estados contables del ejercicio económico que abarcará desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
- e) Juzgar la conducta de los miembros del Consejo Directivo, de los Revisores de Cuentas y del Tribunal de Ética cuando se hallen incurso en las causales del Artículo 49°, pudiendo suspenderlos o destituirlos de sus cargos.
- f) Aprobar o desechar el Código de Ética y sus modificaciones.
- g) Designar la Junta Electoral.
- h) Tratar cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día por el Consejo Directivo.-

**ARTÍCULO 43°.-** La Asamblea General Extraordinaria se reunirá:

- a) Cada vez que el Consejo Directivo lo estime necesario.
- b) A pedido de, por lo menos, el diez por ciento (10%) de los Profesionales matriculados a la fecha de la solicitud en condiciones de votar.
- c) A solicitud de los Revisores de Cuentas.

La convocatoria y las citaciones a dicha Asamblea serán efectuadas dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores al pedido y realizada en un plazo que no exceda de los cinco (5) días.-

#### DEL CONSEJO DIRECTIVO

**ARTÍCULO 44°.-** La Autoridad Ejecutiva será ejercida por un Consejo Directivo constituida por once (11) miembros:

- Un (1) Presidente.
- Un (1) Secretario.

8.522

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

2008 - "Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

Un (1) Tesorero.

Tres (3) Consejeros Titulares y tres (3) Consejeros Suplentes.

La fiscalización estará a cargo de dos (2) Revisores de Cuentas.

Para ser miembro del Consejo Directivo, en cualquiera de sus cargos, se requerirá un mínimo de tres (3) años de antigüedad en la matrícula y residencia real en la provincia de La Rioja. El Consejo Directivo deberá contar entre sus integrantes a matriculados radicados en el interior de la Provincia.-

**ARTÍCULO 45°.-** Tanto el Consejo Directivo como los Revisores de Cuentas serán elegidos por voto obligatorio, secreto, directo, y simple mayoría. Después de la elección y lectura de los informes, el Presidente de la Junta Electoral dará posesión al nuevo Consejo Directivo, les tomará juramento ante la Asamblea y se registrará en el Acta que firmarán los interesados. La fórmula de juramento será la usada por el Estado Provincial.-

**ARTÍCULO 46°.-** Durarán en sus funciones tres (3) años, pudiendo ser reelectos sólo una vez en forma consecutiva para el mismo cargo.-

**ARTÍCULO 47°.-** El Consejo Directivo tomará sus decisiones por simple mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate. Sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y aprobará las resoluciones a simple pluralidad de votos de los presentes. Los miembros serán reemplazados en caso de ausencia, impedimento o vacancia, de la siguiente forma: el Presidente por el Primer Consejero; el Secretario por el Segundo Consejero, el Tesorero por el Tercer Consejero. En el supuesto de que los reemplazantes citados precedentemente tuvieran algún impedimento, serán reemplazados por los Consejeros suplentes en el orden en que hayan sido elegidos.-

**ARTÍCULO 48°.-** Se reunirá por lo menos diez (10) veces en el año, de ellas podrá hacerlo hasta cuatro (4) veces en localidades del interior. Las sesiones serán públicas para los matriculados, salvo cuando traten cuestiones vinculadas a la ética profesional, o cuando razones de conveniencia aconsejen guardar reserva de lo considerado.-

**ARTÍCULO 49°.-** El miembro del Consejo Directivo que faltare sin causa justificada a tres (3) sesiones consecutivas o a cinco (5) alternadas durante el año, cesará automáticamente en su cargo y la Secretaría solicitará que se cubra el cargo vacante.

- a) El miembro que cesare en su cargo por causa de inasistencia no podrá figurar como candidato a cargos electivos hasta pasados dos (2) años de la fecha en que debió terminar normalmente su mandato.
- b) El Consejo Directivo podrá acordar a sus miembros licencia, y cuando estas fueran por un término mayor de sesenta (60) días, cubrirá provisoriamente el cargo de acuerdo al Artículo 47° -

**ARTÍCULO 50°.-** Son deberes funciones y facultades del Consejo Directivo:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.522

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

2009 - Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

El gobierno, administración y representación del Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja, ejerciendo en plenitud las atribuciones y responsabilidades acordadas por esta Ley y su Reglamentación.

- 1.- Resolver los pedidos de inscripción.
- 2.- El gobierno de la matrícula de los profesionales del Trabajo Social conforme a los términos de la presente ley.
- 3.- Convocar a las Asambleas y redactar el Orden del Día.
- 4.- Representar al colectivo profesional de Trabajadores Sociales de la Provincia estableciendo las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de sus funciones.
- 5.- Defender los legítimos derechos, deberes e intereses profesionales, la dignidad de los Trabajadores Sociales y velar por el decoro de la profesión.
- 6.- Ejercer el poder de policía de tal modo que nadie ejerza ilegalmente la profesión, y denunciar a quien lo hiciere.
- 7.- Intervenir, a solicitud de las partes, en conflictos o diferencias que se susciten entre colegas matriculados y otras personas civiles y/o jurídicas, de existencia real o ideal, sin perjuicio de otras acciones que puedan iniciar las partes.
- 8.- Establecer el monto a abonar por matriculación; el monto y la forma de percepción del derecho de ejercicio anual que deberán abonar los matriculados; y administrar diligente y racionalmente los bienes del Consejo Profesional.
- 9.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- 10.- Elevar al Tribunal de Ética los antecedentes de las faltas previstas en esta ley y/o violaciones al Reglamento y/o Código de Ética cometidas por los matriculados a los efectos de las sanciones que correspondieren.
- 11.- Solicitar al Tribunal de Ética la aplicación de sanciones en los casos previstos en el Artículo 26°.
- 12.- Promover y participar en Congresos, Foros, Conferencias u otra actividad similar, vinculadas a la actividad profesional, por sí o mediante delegados.
- 13.- Formular declaraciones públicas que se relacionen con los objetivos del Consejo Profesional y el ámbito e incumbencias del Trabajo Social.
- 14.- Los miembros del Consejo Directivo son responsables solidariamente de la administración, uso e inversión de los fondos del Consejo Profesional, siempre que no medie la expresa y fehaciente oposición al acto de alguno de sus miembros.
- 15.- Atender, conservar y depurar la matrícula de los Trabajadores Sociales que ejercen la profesión en la Provincia.
- 16.- Instituir becas, premios o distinciones como estímulo al esfuerzo, la actualización, especialización o aporte destacado a la profesión de los asociados, estableciendo las condiciones para su otorgamiento; debiendo contar para ello con el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Directivo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.522

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

- 17.- Rendir cuenta de su gestión ante la Asamblea en oportunidad del cambio de autoridades.
- 18.- Determinar y administrar los fondos que se crearen para el sostenimiento del Consejo Profesional conforme a sus fines.-

#### DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 51º.- Son funciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo Profesional.
- b) Suscribir, refrendado por el Secretario, las resoluciones, actas, informes, certificaciones, comunicaciones y demás documentación que emane del Consejo.
- c) Presidir las sesiones del Consejo Directivo y las Asambleas, y convocarlas.
- d) Hacer cumplir las resoluciones del Consejo.
- e) Autorizar los gastos y pagos juntamente con el Tesorero.
- f) Resolver las cuestiones que no admitan dilación, de lo que dará cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión que realice.
- g) Adoptar, junto con el Secretario, medidas necesarias para el otorgamiento y control de la matrícula profesional, de otros registros que se crearen y de la correspondencia.
- h) Conceder licencias, justificar ausencias e imponer sanciones al personal dependiente.
- i) Expedir las certificaciones de inscripción en las matrículas.-

#### DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 52º.- Son funciones del Secretario:

- a) Organizar y dirigir las funciones administrativas de la Secretaría y del personal dependiente.
- b) Suscribir con el Presidente todos los documentos que emanen del Consejo.
- c) Secundar al presidente en las reuniones de la Asamblea y del Consejo Directivo.
- d) Redactar las actas de la Asamblea y suscribirlas con el Presidente, conjuntamente con dos (2) matriculados designados por la misma a ese efecto.
- e) Redactar las actas de las reuniones del Consejo Directivo y suscribirlas con el Presidente.

"Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

2009 - "Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

- f) Confeccionar las citaciones a reuniones del Consejo Directivo transcribiendo el Orden del Día.
- g) Redactar y atender todo lo relacionado con información y comunicación vinculadas a la actividad del Consejo Profesional, divulgación a los matriculados y a otros, recepción de novedades y publicación de artículos conforme al Artículo 50°, Incisos 13) , 15) y 16).-

DEL TESORERO

ARTÍCULO 53°.- Son funciones del Tesorero:

Recibir todo el dinero así como los fondos, depositarlos y administrarlos con aprobación del Consejo Directivo, pagar las obligaciones, firmar cheques y comprobantes con el Presidente y/o el Secretario, registrar y guardar los recibos, facturas y desembolsos; preparar y presentar informes financieros al Consejo Directivo y/o a los Revisores de Cuentas.-

DEL PRIMER CONSEJERO

ARTÍCULO 54°.- Son funciones del Primer Consejero:

El Primer Consejero sustituirá al Presidente cuando éste por razones debidamente fundamentadas no pudiere asistir y colaborará con él en el cumplimiento de sus funciones.-

DEL SEGUNDO CONSEJERO

ARTÍCULO 55°.- Son funciones del Segundo Consejero:

El Segundo Consejero sustituirá al Secretario cuando éste por razones debidamente fundamentadas no pudiera asistir y colaborará con él en el cumplimiento de sus funciones.-

DEL TERCER CONSEJERO

ARTÍCULO 56°.- Son funciones del Tercer Consejero:

El Tercer Consejero colaborará activamente con el Tesorero en todas las actividades propias de la función y lo sustituirá cuando éste por razones fundadas no pudiere cumplir sus obligaciones y/o asistir a las reuniones del Consejo Directivo.-

DE LOS CONSEJEROS SUPLENTES

ARTÍCULO 57°.- Los Consejeros Suplentes sustituyen a los titulares en idénticas funciones y orden por cualquiera de las causales mencionadas en esta ley.-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.522

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

## DE LOS REVISORES DE CUENTAS

ARTÍCULO 58º.- Son atribuciones y deberes de los Revisores de Cuentas:

- a) Fiscalizar la administración del Consejo Profesional, a cuyo efecto examinará los libros y documentación.  
Presentar al Consejo Directivo un informe escrito trimestral de la situación financiera, patrimonial y contable, explicar sus detalles y conclusiones, y sugerir los ajustes y rectificaciones que considere necesario y pertinente.
- b) Examinar y considerar la percepción e inversión de los fondos del Consejo Profesional, determinando si la administración y destino de sus recursos se ajusta a las pertinentes disposiciones.
- c) Presentar a la Asamblea Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación patrimonial, económica y financiera del Consejo Profesional, dictaminando sobre sus memorias y estados contables, el que se publicará anualmente.
- d) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y, a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo.
- e) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea, los puntos que considere convenientes.
- f) Controlar que se den debido cumplimiento a la presente ley, Reglamentos y decisiones de la Asamblea y, en su caso, formulando las observaciones pertinentes.
- g) Asumir las funciones del Consejo Directivo ante la renuncia de sus miembros que le imposibiliten obtener quórum, con la obligación de convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días de producido el hecho.-

## DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

ARTÍCULO 59º.- El Tribunal de Ética se compondrá de tres (3) miembros titulares: un (1) Presidente, un (1) Secretario y un (1) Vocal e igual número de suplentes que han de remplazar a cada uno de los titulares en caso de cualquier impedimento, enfermedad, inhabilidad o muerte. Integrarán la lista de candidatos en las elecciones de autoridades del Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja. Durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Les tomará juramento el Presidente de la Junta Electoral ante la Asamblea. La fórmula de juramento será la usada por el Estado Provincial.

- 1.- Para ser miembro del Tribunal de Ética se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo y no registrar antecedentes de sanciones disciplinarias ni judiciales en su legajo.
- 2.- Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte del Tribunal de Ética.

"Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.522

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

## DE LOS REVISORES DE CUENTAS

ARTÍCULO 58º.- Son atribuciones y deberes de los Revisores de Cuentas:

- a) Fiscalizar la administración del Consejo Profesional a cuyo efecto examinará los libros y documentación.  
Presentar al Consejo Directivo un informe escrito trimestral de la situación financiera, patrimonial y contable, explicar sus detalles y conclusiones, y sugerir los ajustes y rectificaciones que considere necesario y pertinente.
- b) Examinar y considerar la percepción e inversión de los fondos del Consejo Profesional, determinando si la administración y destino de sus recursos se ajusta a las pertinentes disposiciones.
- c) Presentar a la Asamblea Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación patrimonial, económica y financiera del Consejo Profesional, dictaminando sobre sus memorias y estados contables, el que se publicará anualmente.
- d) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario y, a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo.
- e) Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea, los puntos que considere convenientes.
- f) Controlar que se den debido cumplimiento a la presente ley, Reglamentos y decisiones de la Asamblea y, en su caso, formulando las observaciones pertinentes.
- g) Asumir las funciones del Consejo Directivo ante la renuncia de sus miembros que le imposibiliten obtener quórum, con la obligación de convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días de producido el hecho.-

## DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

ARTÍCULO 59º.- El Tribunal de Ética se compondrá de tres (3) miembros titulares: un (1) Presidente, un (1) Secretario y un (1) Vocal e igual número de suplentes que han de remplazar a cada uno de los titulares en caso de cualquier impedimento, enfermedad, inhabilidad o muerte. Integrarán la lista de candidatos en las elecciones de autoridades del Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja. Durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Les tomará juramento el Presidente de la Junta Electoral ante la Asamblea. La fórmula de juramento será la usada por el Estado Provincial.

- 1.- Para ser miembro del Tribunal de Ética se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo y no registrar antecedentes de sanciones disciplinarias ni judiciales en su legajo.
- 2.- Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte del Tribunal de Ética.

"Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

8.522

FUNCION LEGISLATIVA  
LA RIOJA

Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

- 3.- El Tribunal de Ética dictará su propio Reglamento que deberá ser aprobado por la Asamblea.
- 4.- Los miembros del Tribunal de Ética que hayan comenzado a entender en una causa disciplinaria deberán continuar en sus funciones hasta la conclusión definitiva de la misma.
- 5.- El Tribunal de Ética no podrá aplicar ninguna sanción sin sumario previo.
- 6.- Los miembros del Tribunal de Ética pueden excusarse o ser recusados por los mismos motivos que los jueces de la Provincia.-

## CAPÍTULO II

### DE LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO PROFESIONAL DE TRABAJO SOCIAL DE LA RIOJA

ARTÍCULO 60º.- Los miembros del Consejo Directivo, los Revisores de Cuentas, de la Junta Electoral y del Tribunal de Ética, podrán ser removidos de sus cargos por los siguientes motivos:

- a) Los miembros del Consejo Directivo por las causas y en la forma mencionada en el Artículo 47º.
- b) Inhabilidad en los términos del Artículo 28º o incapacidad sobreviviente.
- c) Mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones.
- d) Violación a las normas de esta ley o al Código de Ética.

La Asamblea resolverá la separación de los miembros incurso en las causales indicadas en los Incisos 1), 2) y 4) del Artículo 26º. Ella misma o el Órgano que integre el miembro involucrado podrán disponer su suspensión preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.-

## TÍTULO IV DE LAS ELECCIONES

### CAPÍTULO I DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 61º.- La Junta Electoral será designada por la Asamblea, estará compuesta por tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes. Deberá constituirse y nombrar sus autoridades con sesenta (60) días de anticipación al acto electoral de que se trate. Sus miembros no podrán formar parte del Consejo Directivo ni del Tribunal de Ética.-

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470  
2008 Año Provincial

**ARTÍCULO 62°.-** Deberán tener una antigüedad en la matrícula no inferior a tres (3) años y domicilio real en la Provincia. Las facultades decisorias que le acuerda el capítulo anterior serán indelegables.-

## CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN ELECTORAL

**ARTÍCULO 63°.-** El Consejo Directivo convocará a elecciones de miembros titulares y suplentes cada tres (3) años, preferentemente en el mes de marzo, fijando día y hora, para la recepción de votos. Estarán sujetos al procedimiento de elección directa, los miembros del Consejo Directivo, Revisores de Cuentas y Tribunal de Ética.-

**ARTÍCULO 64°.-** Sólo podrán votar los inscriptos con la matrícula vigente que no adeuden derechos de ejercicio profesional, con domicilio real en la Provincia.

El voto será personal, secreto y obligatorio. Su falta de emisión injustificada, hará pasible al matriculado de una multa, que graduará prudencialmente la Junta Electoral. Son causas justificadas las contempladas por la Justicia Electoral de la Provincia.-

**ARTÍCULO 65°.-** El Consejo Directivo confeccionará el padrón actualizado de todos los profesionales inscriptos en la matrícula hasta el 31 de diciembre de cada año, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de la elección, el que contendrá los siguientes datos: número de orden, apellidos y nombres, número de matrícula, antigüedad en la matrícula, domicilio real, indicación de quienes no puedan ser elegidos y las observaciones.-

**ARTÍCULO 66°.-** Una copia del padrón debidamente autenticada por el Presidente y Secretario del Consejo se enviará a la Junta Electoral quedando otras en la sede del Consejo a los efectos de las tachas u observaciones que sean pertinentes. Como mínimo el padrón y sus copias, estarán a disposición de los interesados cuarenta y cinco (45) días antes de la elección, y cualquier observación que se formule, deberá ser hecha a la Junta Electoral por escrito y con treinta (30) días de anticipación al acto eleccionario.-

**ARTÍCULO 67°.-** La Junta Electoral decidirá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y su resolución será apelable ante el Consejo Directivo, cuya decisión será inapelable.-

**ARTÍCULO 68°.-** Quince (15) días corridos anteriores al acto eleccionario la Junta Electoral oficializará la lista de los candidatos que concurren a elecciones y por lo menos cinco (5) días antes del mismo, serán registradas las boletas a usarse. La resolución, si fuere denegatoria, será recurrible en la misma forma que la última parte del artículo anterior.-

**ARTÍCULO 69°.-** La votación se realizará por lista completa, no admitiéndose enmiendas ni tachaduras de alguno de los candidatos. Sólo computarán las boletas oficializadas; si aparecieren boletas no autorizadas, se considerarán votos en blanco.

8.522

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

En caso de duda se estará por la validez del voto. Los electos lo serán por simple mayoría de sufragios.-

**ARTÍCULO 70°.-** En caso de empate, la Junta Electoral convocará a un nuevo acto eleccionario dentro de los quince (15) días del escrutinio; previamente realizará la publicación con diez (10) días de anticipación por lo menos, en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de otras publicaciones.-

**ARTÍCULO 71°.-** En este acto eleccionario sólo participarán aquellas listas que hayan obtenido igualdad de sufragios en la mayoría. En caso de producirse un nuevo empate, la Junta Electoral resolverá por sorteo.-

**ARTÍCULO 72°.-** La Junta Electoral designará los Presidentes de Mesa y sus suplentes, quienes serán responsables de la apertura y cierre del acto electoral, resolverán lo atinente a la identidad del votante y en general todo lo que haga al mejor funcionamiento de la elección. Sus resoluciones serán inapelables. Las listas participantes podrán designar fiscales.-

**ARTÍCULO 73°.-** Efectuada la votación y realizado el escrutinio, se labrarán las actas, especificando los resultados obtenidos y las observaciones formuladas. Las actas serán suscriptas por el Presidente de Mesa y los fiscales, si los hubiere.-

**ARTÍCULO 74°.-** El escrutinio definitivo será realizado por la Junta Electoral, quien proclamará la lista ganadora. Los electos entrarán automáticamente en posesión de los cargos dentro de los quince (15) días siguientes al acto de la proclamación.-

**ARTÍCULO 75°.-** Para el caso que se oficialice una única lista, la Junta Electoral proclamará sus candidatos sin necesidad de realizar el acto electoral, los que entrarán en posesión de conformidad al artículo anterior.-

**TÍTULO V**  
**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES**  
**MATRICULADOS**

**CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 76°.-** Son deberes y derechos de los Profesionales matriculados:

- a) Ser delegado a su pedido y previa consideración por los organismos del Consejo Profesional en todos aquellos cargos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de sus actividades, fueran lesionados.
- b) Proponer por escrito a las autoridades del Consejo las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- c) Utilizar los servicios o dependencias que para beneficio general de sus asociados establezca el Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja.

4419 Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

42006 94ño Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

- d) Comunicar, dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o legal.
- e) Emitir su voto en las elecciones para renovación de autoridades del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Consejo Profesional.
- f) Denunciar al Consejo Profesional los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.
- g) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el Consejo Profesional en el desarrollo de su cometido.
- h) Satisfacer con puntualidad las cuotas de matriculación y demás contribuciones a que obliga la presente ley y su Reglamentación, siendo condición indispensable, para todo trámite o gestión, estar al día en sus pagos.
- i) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio de la profesión como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Consejo Profesional.
- j) Concurrir a las sesiones del Consejo Profesional con voz.-

**ARTÍCULO 77°.-** Las obligaciones y prohibiciones que deben regir el accionar de los profesionales del Trabajo Social serán las propias de acuerdo a los fundamentos y fines de la profesión, y se especificarán en el Código de Ética y la Reglamentación de la presente ley.

Dichas obligaciones y prohibiciones en ningún caso podrán atentar, negar, restringir o desnaturalizar la esencia de la profesión del Trabajo Social.-

## LIBRO SEGUNDO

### TÍTULO I

#### DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

### CAPÍTULO I

#### DEL EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIÓN

**ARTÍCULO 78°.-** Los profesionales del Trabajo Social podrán ejercer libremente la profesión dentro del estricto marco de su cometido, a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas o instituciones que por propia voluntad soliciten asistencia y/o asesoramiento profesional:

- a) Implementando los distintos niveles de abordaje e intervención según su propio marco teórico-científico y la correspondiente metodología específica, en todos los campos de las Políticas Sociales.
- b) En su planificación, organización, supervisión y ejecución.

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

“Año Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario” Ley N° 8.470

- c) Tanto en organismos públicos como privados, empresas, organizaciones comunitarias, organizaciones no gubernamentales, entidades laicas o confesionales, y
- d) Cualquier otra expresión y organización de los agrupamientos humanos, sus inquietudes, conflictos y/o aspiraciones y construcción de participación y ciudadanía.
- e) Sin otro límite que aquel establecido por el buen saber y pericia, o el accionar propio y exclusivo de otra disciplina profesional.-

**ARTÍCULO 79°.-** Los dictámenes y demás actos efectuados en su ejercicio profesional serán válidos en toda actuación ante autoridad pública o entidad privada, sin más requisito que la firma y sello del profesional matriculado y habilitado por el Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja.-

**ARTÍCULO 80°.-** Cualquier informe técnico propio de la profesión deberá ser confeccionado y firmado personalmente por el Trabajador Social, matriculado y habilitado, quien no puede delegar la intervención o el informe, ni parcial ni totalmente, bajo ninguna circunstancia, en personal administrativo, estudiantes o practicantes en formación, u otro egresado o profesional no matriculado, sin viciar la intervención o el informe, incurrir en conducta dolosa y en gravísima violación del Código de Ética.-

**ARTÍCULO 81°.-** El gabinete, oficina o lugar de trabajo del Trabajador Social, y sus registros, fichas y anotaciones profesionales constituyen documentación sujeta al secreto profesional por lo que la irrupción, violencia o intrusión en tal lugar y de tales registros y documentos sólo podrá realizarse por autoridad pública con orden fundamentada de juez competente.-

**LIBRO TERCERO**

**TÍTULO I**

**DEL PATRIMONIO Y FONDOS DEL CONSEJO PROFESIONAL**

**CAPÍTULO I**

**DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE TRABAJO SOCIAL DE LA RIOJA**

**ARTÍCULO 82°.-** El patrimonio del Consejo Profesional se formará con:

- 1.- El monto de la inscripción en la matrícula fijada por el Consejo Directivo.
- 2.- La contribución del derecho de ejercicio profesional anual y sus adicionales.
- 3.- Las contribuciones obligatorias para los sistemas de acción social, si los hubiere.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

8.522

FUNCIÓN LEGISLATIVA  
LA RIOJA

22000  
Código  
Provincial - Por los Derechos Humanos, camino al Bicentenario" Ley N° 8.470

- 4.- El porcentaje sobre honorarios, cuando así lo dispusiere el Consejo, la Asamblea o ambos.
- 5.- El importe de las multas que se impongan a los matriculados, cualquiera sea la causa.
- 6.- Donaciones y legados.
- 7.- Las rentas que produzcan los bienes e intereses bancarios.
- 8.- Cualquier otro recurso que pueda percibir el Consejo.-

## CAPÍTULO II DESTINO DE LOS FONDOS

ARTÍCULO 83°.- Los fondos del Consejo Profesional se aplicarán:

- 1.- A la realización y cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás, cometidos que establezca esta ley y su Reglamentación.
- 2.- A los gastos de administración.
- 3.- A la adquisición de los bienes que se requieran para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines.
- 4.- A la construcción o adquisición de bienes inmuebles para uso del Consejo Profesional, para satisfacer necesidades propias del Consejo, o para asegurar e incrementar su renta.
- 5.- A títulos y valores de la renta pública.
- 6.- Cualquier otra actividad lícita que según el recto obrar y entender del Consejo Profesional convenga al buen mantenimiento e incremento de los bienes del Consejo Profesional de Trabajo Social de La Rioja, beneficio de sus asociados y de la profesión.-

## CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 84°.- Establécese que, a partir de la vigencia de esta ley, la Institución Consejo Profesional de Asistentes Sociales creado por Ley N° 4.377 es reemplazada por la Institución "Consejo Profesional del Trabajo Social".-

ARTÍCULO 85°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su sanción.-

ARTÍCULO 86°.- Derógase la Ley N° 4.377 y toda otra norma que se oponga a esta ley.-